

Buenos Aires, 17 de mayo de 1954

VISTO:

El expediente N° 270.054/52 del Registro del Ministerio de Educación de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley N° 13.047 sancionada el 28 de setiembre de 1947 ha sido modificado por el artículo 9° de la Ley N° 13.343, sancionada con fecha 28 de setiembre de 1948, extendiendo el beneficio de la contribución del Estado que concedía sólo a los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" que demostrasen no poder pagar los sueldos mínimos establecidos en el inciso a) del artículo 18 de dicha ley a los establecimientos "que otorguen certificados de estudios con validez nacional y a los adscriptos a los establecimientos secundarios dependientes de las universidades nacionales";

Que el Decreto N° 40.471 de fecha 23 de diciembre de 1947 al reglamentar la Ley N° 13.047 no pudo naturalmente tener en cuenta la modificación posterior introducida por la Ley N° 13.343 y al reglamentar el beneficio precitado, solamente se refirió a los establecimientos "Adscriptos a la enseñanza secundaria y normal oficial";

Que ninguna razón de orden técnico, administrativo o de orden especial, justifica excluir a los nuevos establecimientos incluidos por el artículo 9° de la Ley N° 13.343 de la reglamentación del Decreto N° 40.471/47 y por el contrario es necesario y está dentro del espíritu de la ley la unificación del régimen para la obtención de un igual beneficio;

Por ello, y de acuerdo a lo aconsejado por el Ministro de Educación,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1° — Los establecimientos que otorguen certificados de estudios con validez nacional y los adscriptos a los esta-

blecimientos secundarios dependientes de las universidades nacionales a que se refiere el artículo 9º de la Ley Nº 13.343 que se acojan al beneficio otorgado por el artículo 24 de la Ley Nº 13.047, quedan sometidos y deberán cumplir con tal reglamentación establecida en el Decreto Nº 40.471 del 23 de diciembre de 1947 en la misma forma que los establecimientos adscriptos a la enseñanza secundaria y normal oficial, en tanto no se oponga a las disposiciones establecidas de las leyes que organizan las universidades nacionales.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación.

Art. 3º — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.